



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/39860

24/10/2018

109260

AUTOR/A: SANTOS ITOIZ, Eduardo (GCUP-ECP-EM); ELIZO SERRANO, María Gloria (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En respuesta a la iniciativa de referencia, se señala que examinada la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Valencia (Sentencia número 000354/2018) se constata que en ella no se ha condenado al Ministerio de Justicia a proceder a dar de alta a la demandante (en todo caso la Jurisdicción competente para conocer y resolver sobre tales actuaciones es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) sino que lo condena al pago de una pensión de jubilación por la diferencia entre la cuantía reconocida a aquélla por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la reconocida por la sentencia, al considerar que el citado Departamento incumplió sus obligaciones de dar de alta y cotizar por ella durante el periodo en que prestó servicios como Jueza de Paz.

Se trata, en consecuencia, de un proceso en el orden social en el que se ha declarado la responsabilidad empresarial del Ministerio de Justicia respecto al pago de una prestación de la Seguridad Social en virtud del artículo 167.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, razón por la cual han sido demandados el citado Departamento Ministerial y el INSS (al que también se ha condenado a anticipar la diferencia de su importe y a pagar la prestación reconocida), pero no la Tesorería General de la Seguridad Social, a la que sólo corresponderá –al haber alcanzado firmeza la sentencia– la liquidación del capital coste correspondiente -a petición del INSS-, la invitación al pago de su importe al Ministerio de Justicia y, en el caso de que éste no se produjera, su comunicación al Juzgado para que proceda a ejecutar la resolución judicial.

En cuanto a las consecuencias de la sentencia planteadas en la pregunta y una vez aclarado que de su fallo no se deriva obligación alguna en materia de altas, se señala que una sentencia de un Juzgado de lo Social “no crea jurisprudencia consolidada, con



lo que únicamente se reconoce el derecho individualizado al recurrente”, no siendo, por tanto, de aplicación general.

Madrid, 14 de febrero de 2019